



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal

RAD: 08001310901220220006201

RAD INT: 2022-00515

Accionante: Marlene Del Carmen Arrieta Nuñez.

Accionado: Unión Temporal Ut Convocatoria Fgn 2021 Universidad Libre y otros.

Acción: Tutela Segundo Nivel

Procedencia: Juzgado 12 Penal del Circuito de Barranquilla.

Funcionario: Beatriz Eugenia Arteta Tejera.

Derecho: Debido Proceso.

Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez

Acta No: 0207

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por Domingo Caro Llanos, contra la sentencia de 23 de agosto del 2022, proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Barranquilla.

Antecedentes

Hechos:

Informa el accionante que, se inscribió en los cargos Las convocatorias elegidas por la citada aspirante fueron 1-204-10(18)-49167 y 1-03-10(40)- 58897. Una para asistente de fiscal II, y la otra para Fiscales delegados ante jueces promiscuos municipales, dentro de la convocatoria No 001 adelantada por la Fiscalía general de la Nación.

Alega que, en el termino previsto aportó los certificados que acreditaban la experiencia mínima para los cargos oocionados, y realizó el pago del pin de la inscripción.

Expone que, fue excluido de la convocatoria por no cumplir con los requisitos mínimos para los cargos ofertados, razón por la cual el 25 de junio del 2022, mediante correo electrónico dirigido a juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co, con la finalidad de agotar la vía gubernativa interpuso los recursos de rigor, no obstante, a la fecha de

interposición de la presente acción constitucional la accionada no ha dado respuesta.

Por lo anterior la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Respuesta de los intervinientes vinculados por pasiva

Procuraduría General de la Nación:

La accionada la accionada rinde informe acerca de los hechos constitutivos de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

Ahora bien, ante las manifestaciones que se efectúan por la accionante en el escrito de tutela, debemos aclarar que revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud de intervención o queja a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo ni se aporta documento con sello de recibido en la entidad.

Así las cosas, es claro que previo a solicitar la intervención del Juez de Tutela la accionante debía agotar el conducto regular y acudir primero ante la entidad para solicitar la gestión o intervención en su caso, toda vez que la Procuraduría en su página web, tiene dispuestos todos los canales de atención para que en el evento en que el ciudadano requiera de nuestra gestión, la solicite así: Horario de atención y recepción de correspondencia: Lunes a viernes, 8 a.m. a 5 p.m., jornada continua PBX:+57 1 587 8750, línea gratuita nacional:01 8000 940 808| Horario de atención: 8 a. m. a 12 p. m. y de 1 p.m. a 5 p. contáctenos o haga sus denuncias a través de la Sede Electrónica

Por todo lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad del presente trámite de tutela ya que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Unión Temporal - ut Convocatoria FGN 2021.

La accionada rinde informe acerca de los hechos constitutivos de la acción constitucional de la siguiente forma:

FRENTE ALHECHO PRIMERO: es cierto lo manifestado por la aspirante en cuanto al registro en la plataforma SIDCA y el pago a derechos de participación.

FRENTE ALOSHECHOS SEGUNDO Y TERCERO: sea lo primero recordar que el presente concurso de méritos se encuentra regulado por el Acuerdo 001 de 16 de julio de 2021, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual es de obligatorio cumplimiento, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la UT Convocatoria FGN 2021 y los participantes inscritos, tal como se establece en el parágrafo del artículo 4 de dicho acto administrativo.

Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, se destacan las siguientes: ARTÍCULO 10. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DELCONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:(...)2.No cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General dela Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.

ARTÍCULO 13. -CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:"(...)c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en este Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...)d)Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como, los resultados de la verificación de requisitos mínimos y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través del aplicativo SIDCA. f) Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos." (...)

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. Dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través del aplicativo SIDCA enlace <https://sidca.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la UT Convocatoria FGN 2021, en virtud de la delegación efectuada a

través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.
(Subrayas fuera de texto)

En este sentido, es de resaltar que, la acción constitucional no es el mecanismo para presentar reclamación, toda vez que el concurso de méritos FGN 2021, se encuentra reglado en el Acuerdo 001 de 2021, antes citado, el cual contempla una etapa procesal de reclamaciones respecto de los resultados de la Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y la Condiciones de Participación, etapa que se surtió los días 19 y 20 de mayo, días en la accionante podía presentar los reparos que ahora hace a través de tutela.

Es de anotar que, las fechas para presentar reclamaciones fueron publicadas con antelación a través del Boletín 7 publicado el 9 de mayo y el Boletín 8 publicado el 18 de mayo del presente año.

Desde el 9 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2021 informaron a todos los ciudadanos inscritos en el concurso de méritos 001 2021, que los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se publicarían el 18 de mayo, y que, las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de SIDCA desde las 00:00 horas del 19 de mayo hasta las 23:59 del 20 de mayo de 2022. Enlace Avisos Informativos <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca#avisos-informativos>.

En este contexto, el día el día 18 de mayo de 2022, se publicaron los resultados de la Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 19 y el 20 del mismo mes y año, fechas en las cuales 4.051 aspirantes crearon y cargaron sus reclamaciones, en el aplicativo SIDCA.

Revisado el aplicativo SIDCA, se constató que la accionante no presentó reclamación dentro del término establecido para estos efectos (19 y 20 de mayo), razón por la cual no es viable que a través de esta acción constitucional, pretenda revivir el derecho que le asistía de ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual constituiría una flagrante violación de los principios que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, de manera especial los de, igualdad, imparcialidad y transparencia, consagrados en el artículo tercero del Decreto Ley 020 de 2014, pues se estaría dando un tratamiento preferencial sobre aquellos aspirantes que cumplieron cabalmente con el reglamento y presentaron sus reclamaciones por el medio y en el término establecidos.

Por otra parte, el día 25 de julio del presente año, la accionante presentó reclamación extemporánea a través del correo juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co en el cual solicitaba: "(...) Respetuosamente de solicito, Notificar a la suscrita el lugar donde debe presentarse a seguir con el protocolo de presentación de pruebas de toda índole como aspirante admitida

como requisitos mínimos para aspirar a la convocatoria citadas.
(...)"

Al respecto, el día 09 de agosto del 2022, se le dio respuesta en término al accionante a la dirección de correo electrónico abogadamarlene@hotmail.com, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma: "(...) Por otro lado, al indicar en su petición "... la FUNCION del Contratista UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIAS FGN, era el de NOTIFICAR PERSONALMENTE el sitio de presentación de la prueba", la UT le informa que el medio de notificación de las etapas del proceso de mérito se publicaría por el aplicativo SIDCA, de conformidad al Acuerdo 001 de 2021 en su artículo 13 señala lo siguiente: ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. (...) d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será el aplicativo SIDCA, por tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2021 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en el aplicativo. e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como, los resultados de la verificación de requisitos mínimos y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través del aplicativo SIDCA. Se informa que la UT Convocatoria FGN 2021, ha desarrollado la etapa de VRM con estricto cumplimiento de lo establecido en el reglamento del concurso y demás normas vigentes que lo regulan, razón por la cual no le asiste razón al señalar que se le ha violado el debido proceso y que se han vulnerado los demás derechos fundamentales y principios constitucionales. (...)."No obstante, lo anterior, con el fin de dar mayor claridad al despacho, se precisa lo siguiente:

Los requisitos exigidos por las OPECES de Asistente de Fiscal II y Fiscal delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos en la cuales se inscribió la aspirante, son los siguientes: Asistente de Fiscal II: Aprobación de dos años de formación profesional en derecho y dos años de experiencia relacionada.

Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos: Titulo de formación profesional en derecho matrícula o tarjeta profesional y dos años de experiencia profesional.

Ahora, revisado el SIDCA no se encontró ningún documento de educación y experiencia para acreditar los requisitos mínimos exigidos, y se aporta imagen de la consulta.

Ahora bien, el Acuerdo 001 de 2021 que reglamenta el presente concurso, dispuso: ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.(...) El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue Documental", y en formato

video “Inscripciones Concurso de méritos FGN 2021”, el cual será publicado en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y enlace <https://sidca.unilibre.edu.co>, (...) 3. CARGUE DE DOCUMENTOS. Consultados y seleccionados el o los empleos de su interés, el aspirante deberá cargar en el campo correspondiente diseñado para este fin en el aplicativo SIDCA, los documentos requeridos para verificación de datos, para acreditar los requisitos mínimos, educación y experiencia, así como los de participación en tratándose de ascenso, que pretenda hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos y posteriormente en la prueba de valoración de antecedentes. Estos documentos deben ser cargados en el aplicativo hasta la fecha prevista de hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos. (...) ARTÍCULO 16. -VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de Ascenso y de Ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en el aplicativo SIDCA hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Así las cosas, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información subida al aplicativo SIDCA, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Así las cosas, era responsabilidad del aspirante, leer detalladamente las instrucciones y seguir el paso a paso y las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de documentos en el aplicativo SIDCA, publicada en el siguiente enlace: <https://sidca.unilibre.edu.co/public/manual.pdf>, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada al aplicativo SIDCA.

En conclusión, de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria, se confirma que la aspirante NO CUMPLE con los Requisitos Mínimo de Educación y de Experiencia, toda vez que no aportó documentos. En este contexto es de precisar que, los documentos, aportados en los anexos de la acción de tutela no pueden ser validados en el presente concurso de méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo de Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, tal cual como lo señala el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria mencionado anteriormente:

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos por lo que no serán tenidos en cuenta en este proceso de selección(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se reitera que era responsabilidad exclusiva de la aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, así como los requisitos exigidos para el empleo al cual se postuló.

Por las razones expuestas no son de recibo los argumentos de la tutelante, quien por el descuido y negligencia no aportó los documentos para acreditarlos requisitos exigidos en las OPECE, en las cuales se inscribió.

Tampoco es viable lo solicitado a través de esta acción constitucional para se le permita continuar en el concurso y se re programe una fecha para la presentación de la prueba, lo cual resulta violatorio por parte de la señora MARLENE DEL CARMEN ARRIETA NUÑEZ, de las reglas del concurso y de lo estipulado en el Decreto Ley 020 de 2014.

Por otra parte, la presente acción de tutela es improcedente por cuanto transcurrió un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, y no se y que, el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, por tanto se vulnera el principio de la inmediatez por parte del accionante, toda vez que la interposición de la acción constitucional no fue en un momento razonable y proporcional, tal como lo establece la sentencia T-246-15, de la siguiente manera: “La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

Fiscalía General de la Nación:

La accionada indica que, lo relacionado con la convocatoria es competencia de la Unión Temporal - ut Convocatoria FGN 2021, razón por la cual, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita ser desvinculada del trámite constitucional.

Sentencia Impugnada

Previo análisis de los argumentos legales y líneas jurisprudenciales existentes en torno al derecho fundamental presuntamente transgredido, en donde consideró el Juez de primera instancia decidió denegar el amparo en

ocasión a que considero que se había configurado la carencia actual de objeto por daño consumado.

Impugnación

Inconforme con la decisión; impugna la decisión de primer nivel, argumentando que persiste la vulneración a sus derechos fundamentales.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela.

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando*

existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias.** En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y que a la results de éstos, exista una vulneración

evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde establecer, si la Temporal Ut Convocatoria Fgn 2021 Universidad Libre, al excluir de la convocatoria 001 para la provisión de cargos de la FGN ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Marlene Del Carmen Arrieta Nuñez.

Caso en concreto.

En el caso en concreto, tenemos que la Marlene Del Carmen Arrieta Nuñez, se inscribió la convocatoria No 001 para la provisión de cargos de la Fiscalía General de la Nación, optando para asistente de Fiscal II y para Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

Expone que, día 18 de mayo de 2022, se publicaron los resultados de la Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, en donde le indicaron que no reunía los requisitos mínimos, razón por la cual, el 25 de junio del 2022, a través del correo electrónico dirigido a juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co, interpuso los recursos de rigor, sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta.

Por lo que pretende a través de la acción de amparo constitucional que se le ordene a la Unión Temporal Ut Convocatoria FGN 2021 Universidad Libre la programación para que presente las pruebas escritas.

En este orden de ideas, toda acción de tutela cuya solución favorable sea pretendida debe agotar el principio de subsidiariedad, concatenado a los requisitos previamente expuestos, cumplimiento que debe ser plenamente demostrado por el accionante, toda vez que, su procedencia está sujeta a la inexistencia de medios judiciales para obtener lo pretendido o la ineficacia de los medios judiciales existentes de cara a la finalidad perseguida con su utilización. La Corte Constitucional mediante Sentencia T-401 de 2017, detalla el principio de subsidiariedad, así:

“... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En sentencia T- 051 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“(...) Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.²

Finalmente, En sentencia T- 778 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso que:

La acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos.³

Es así como, de la jurisprudencia citada se logra extraer las siguientes reglas i) en un principio la acción de tutela no procede para objetar o controvertir actos administrativos, ii) como excepción procede cuando se encuentre acreditado que los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, y iii) en todo caso la acción de tutela no procede cuando teniendo la posibilidad de hacer uso de los recursos o medios ordinarios, el accionante dejó precluir la oportunidad para ello.

Volviendo al caso que nos atañe, en el acuerdo 001 de 16 de julio de 2021, se encuentran plasmadas las normas que rigen la convocatoria para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación, y en lo atiente a las reclamaciones dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. Dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través del aplicativo SIDCA enlace <https://sidca.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la UT Convocatoria FGN 2021, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para esta Colegiatura lo pretendi por la accionante no tiene vocación de prosperidad, para ello partimos que el día 18 de mayo de 2022 se publicaron la Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, en donde fue excluida la accionante teniendo como fecha limite para presentar los reparos el 20 de mayo del 2022, sin embargo, solo hasta 25 de julio fue que la actora presento una reparación, sumado a que lo hizo en un canal distinto al dispuesto por la normatividad.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 778 de 2012, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En este sentido es evidente que la señora Marlene Del Carmen Arrieta Nuñez en su momento tuvo la oportunidad para controvertir el asunto traído hoy a sede de tutela, sin embargo, dejó precluir la oportunidad, y en virtud al principio de subsidiariedad la acción de amparo constitucional, no está llamada a prosperar cuando el accionante dejó precluir el uso de los medios ordinarios, y esto se debe a que la acción de tutela no constituye una instancia adicional, ni está llamada a invadir competencias que por mandato legal o constitucional se encuentra en cabeza de otras instituciones.

Por otra parte, también se encuentra desvirtuado que la accionante no recibió respuesta a su solicitud de 25 de julio del 2022, pues como se allega al plenario, mediante correo electrónico de 09 de agosto del 2022, la Unión Temporal Ut Convocatoria Fgn 2021 Universidad Libre dio respuesta a su requerimiento, tal como se observa en la siguiente imagen:



En atención de lo considerado surge claramente la improcedencia de la presente acción constitucional, por lo que este Cuerpo Colegiado, procederá a confirmar la sentencia de primer nivel.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su condición de juez constitucional, “administrando justicia en nombre de la República y por autorización del pueblo”

Resuelve:

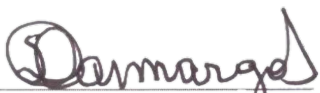
Primero: Confirmar en su totalidad el fallo de tutela proferido por el Juzgado 12° Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, el día 23 de agosto de 2022, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado


JORGE ELIECER MOLA CAPERA
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario